

CAPÍTULO



**De los
Estudios de
Pregrado**

**SECCIÓN PRIMERA:
INGRESO**

**REGLAMENTO DE
INGRESO DE ALUMNOS A
LA UNIVERSIDAD
CENTRAL DE VENEZUELA**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de la facultad que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE INGRESO DE ALUMNOS A LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Son alumnos de la Universidad Central de Venezuela, las personas que, cumpliendo con los requisitos de admisión previstos en la Ley de Universidades, reglamentos y resoluciones del Consejo Universitario, sigan los cursos para obtener los grados, títulos o certificados que confiera la Universidad.

Artículo 2°. Para ingresar como alumno a la Universidad Central de Venezuela se debe cumplir con los requisitos y procedimientos que al efecto se establecen en la presente normativa.

Artículo 3°. Las inscripciones al nivel de las Facultades de la Universidad se efectuarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a las normas internas que al efecto dicten las Facultades. A tales fines los Consejos de Facultad podrán, de acuerdo a la naturaleza de la enseñanza que en ellas se imparte y a las condiciones particulares en cuanto a demanda y disponibilidad de cupo, así como a cualquier otra circunstancia relacionada con su estructura y funcionamiento, proponer al Consejo Universitario la aprobación de las referidas normas internas.

Artículo 4°. El Consejo Universitario aprobará la capacidad matricular para cada período lectivo, con base en la planificación acordada por los Consejos de Facultad a tal efecto.

Parágrafo Único: Los Consejos de Facultad deberán hacer constar en su planificación, la capacidad matricular para nuevos alumnos en cada período lectivo y para cada una de las modalidades de ingreso previstas en este reglamento.

Artículo 5°. A los fines de la aplicación de este reglamento, las formas de ingreso a la Universidad Central de Venezuela se clasifican en las siguientes modalidades:

- a) Asignación a través del Sistema Nacional de Admisión.
- b) Asignación mediante procesos internos de Facultades o Escuelas
- c) Ingresos por reincorporación.
- d) Ingresos por equivalencias.
- e) Ingresos por situaciones especiales.

CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE ADMISIÓN

Artículo 6°. Se considera como ingreso a través del Sistema Nacional de Admisión, el de aquellos aspirantes que habiendo solicitado inscripción para una Escuela de la Universidad Central de Venezuela, son asignados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) para cubrir la capacidad determinada por la Facultad y según los requisitos que ella establezca.

Artículo 7°. Para tener derecho al ingreso a través del Sistema Nacional de Admisión se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar el título de Bachiller de la República, en la mención requerida por la Facultad respectiva.
- b) Estar inscrito en el Registro Nacional establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades y haber presentado la Prueba Nacional de Aptitud Académica.
- c) Estar incluido en la asignación realizada por la Oficina de Planificación del Sector Universitario para la Universidad Central de Venezuela, según los requisitos establecidos por las Facultades correspondientes.

Artículo 8°. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el asignado debe presentarse para formalizar su inscripción ante la Secretaría General de la Universidad Central de Venezuela en los lapsos establecidos previamente. Vencidos estos plazos el aspirante perderá el derecho que le otorga esa asignación.

CAPÍTULO III DEL INGRESO POR PROCESOS INTERNOS DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 9°. Se considera como ingreso mediante procesos internos el de aquellos aspirantes que cumplan con todos los requisitos que las respectivas Facultades o Escuelas establezcan, en razón de sus conveniencias académicas particulares.

Artículo 10. Los requisitos y procedimientos para el ingreso de aspirantes según la modalidad a la cual se refiere el artículo anterior serán aprobados por el Consejo Universitario, previa propuesta del respectivo Consejo de la Facultad.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO POR REINCORPORACIONES

Artículo 11. Se considera reincorporación el ingreso de aquellos bachilleres que habiendo dejado de cursar uno o más períodos lectivos en cualquiera de las Facultades, solicitan formalmente su reingreso ante el Consejo de la Facultad respectiva.

Artículo 12. Para tener derecho a la reincorporación se deberán cumplir los requisitos y procedimientos que cada Consejo de Facultad establezca con relación a:

- a) Haberse retirado debidamente conforme a los procedimientos establecidos por la Facultad.
- b) Participar por escrito al Consejo de Facultad su voluntad de reincorporarse.
- c) Tener un número mínimo de créditos o asignaturas aprobadas, y el registro académico que la Facultad defina.

d) Cumplir las condiciones especiales que se deriven de la disponibilidad de cupos, del tiempo de retiro, de la planificación académica y de los ajustes al pensum que hayan ocurrido durante la ausencia del estudiante.

CAPÍTULO V DEL INGRESO POR EQUIVALENCIAS

Artículo 13. Se entiende por ingreso por equivalencia el proceso mediante el cual un aspirante ingresa a la Universidad Central de Venezuela después que la Institución ha determinado cuales materias cursadas y aprobadas por el solicitante, en institutos venezolanos o extranjeros de Educación Superior, son equiparables a asignaturas que forman parte del pensum de estudios de una de sus Escuelas.

Parágrafo Único: Los Consejos de Facultad deberán hacer constar en su proposición las capacidades para nuevos alumnos, y para equivalencias y traslados por períodos lectivos. Las capacidades de ingreso por equivalencia serán potestativas de los Consejos de Facultad.

Artículo 14. Podrán introducir solicitudes de equivalencias en la Universidad Central de Venezuela, los estudiantes con asignaturas aprobadas en la misma Escuela con pensa diferentes o en otras Escuelas o Facultades de instituciones venezolanas o extranjeras de Educación Superior.

El estudio de dichas equivalencias por parte de la Universidad Central de Venezuela no confiere derecho automático de inscripción en una de sus Facultades o Escuelas.

Artículo 15. Todo aspirante a ingresar por equivalencia en la Universidad Central de Venezuela deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un estudio de equivalencia y haber aprobado un número de créditos no inferior al 25% del total de créditos de la carrera a la cual aspira a ingresar, y no mayor al máximo que establezca cada Facultad.

b) Cualquier otro requisito que para cada Escuela o Facultad sea aprobado por el Consejo Universitario a petición de los Consejos de Facultad.

Parágrafo Único: Cuando una Escuela o Facultad considere que el criterio mínimo de 25% de los créditos no es requisito indispensable para la equivalencia, debe solicitar ante el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo de la Facultad correspondiente, la modificación de este criterio.

Artículo 16. Las inscripciones por equivalencia se realizan en los mismos períodos fijados para las inscripciones regulares de cada Facultad o Escuela de la Universidad Central de Venezuela.

Artículo 17. Cada Facultad establecerá anualmente un cupo para inscripciones por equivalencia en cada período lectivo, el cual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, será cubierto de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

1. Número de créditos equivalentes aprobados.
2. Índice académico.

CAPÍTULO VI DEL INGRESO POR SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 18. El ingreso por situaciones especiales se refiere a la aplicación del contenido de las Actas Convenio, Acuerdos y Contratos Colectivos entre la Universidad Central de Venezuela y su personal, y a otras modalidades que se describen en este capítulo.

Artículo 19. De acuerdo al artículo 18 podrán inscribirse como alumnos de la Universidad Central de Venezuela quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Los miembros del personal docente y de investigación que deseen estudiar una nueva carrera, siempre y cuando los horarios de estos estudios no interfieran con las actividades regulares de docencia y de investigación. La solicitud del profesor aspirante deberá contar con la autorización del Consejo de la Facultad

donde preste la parte principal de sus servicios. Su inscripción debe ser aprobada por el Consejo de la Facultad a la cual desea ingresar. Igualmente el profesor deberá cancelar los aranceles que como egresado fije el reglamento respectivo.

b) Los empleados con quince (15) o más años de servicios ininterrumpidos prestados a la Institución, en la carrera que elijan, siempre y cuando no interfieran con su horario de trabajo. La solicitud del empleado aspirante deberá contar con la autorización del Decano de la Facultad.

c) Los obreros con quince (15) o más años de servicios ininterrumpidos en la Universidad Central de Venezuela en la carrera que elijan, siempre y cuando no interfieran con su horario de trabajo. La solicitud del obrero aspirante deberá contar con la autorización de su superior inmediato.

d) Los hijos de los profesores miembros del personal docente ordinario con escalafón igual o mayor al de Profesor Agregado. De igual forma los hijos de profesores, cualquiera sea su categoría y dedicación, siempre y cuando tenga quince (15) o más años de servicios ininterrumpidos en la Universidad Central de Venezuela.

e) Los hijos de empleados y obreros de la Universidad Central de Venezuela que tengan quince (15) o más años de servicios ininterrumpidos prestados a la Institución.

f) Los hijos de profesores, empleados y obreros de la Universidad Central de Venezuela jubilados, pensionados o fallecidos, siempre que puedan asimilarse a los casos establecidos en los literales d) y e) de este artículo.

Parágrafo Primero: En todo caso, los hijos de profesores, empleados y obreros, comprendidos en las disposiciones anteriores, deberán cumplir con el registro nacional establecido por el CNU-OPSU y deberán someterse a los estudios de orientación vocacional que la Universidad establezca u organice para recomendar las opciones más viables para una prosecución estudiantil exitosa.

Parágrafo Segundo: Los derechos y beneficios señalados en este artículo podrán hacerse efectivos en una sola ocasión.

Artículo 20. Los beneficios contemplados en el artículo 19 no serán aplicados a los hijos de profesores, empleados u obreros que hayan dejado de prestar servicios en la Universidad Central de Venezuela por renuncia, destitución o despido, independientemente de los años de permanencia como personal de la Institución.

Artículo 21. Podrán inscribirse como alumnos de la Universidad Central de Venezuela estudiantes procedentes de otros países contemplados en Convenios de Cooperación Cultural vigentes, suscritos por la Universidad Central de Venezuela con otros países, siempre y cuando exista reciprocidad en la aceptación y requisitos para estudiantes venezolanos por parte de esas instituciones y países.

Artículo 22. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, la Universidad reservará un número de plazas no mayor del 1% del cupo establecido por la Facultad a la cual concierne la solicitud. En cualquier caso, la Secretaría General establecerá los requisitos adicionales que deberán cumplir los aspirantes, a quienes se les eximirá del requisito nacional establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario. Es potestativo de cada Facultad determinar el ingreso de esos aspirantes de acuerdo a su calendario académico.

Artículo 23. Podrán inscribirse como alumnos de la Universidad Central de Venezuela los hijos de miembros del Cuerpo Diplomático debidamente acreditados en la República de Venezuela, que cumplan con lo establecido sobre la materia en los convenios internacionales, sin que se les exija el registro nacional establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

Artículo 24. A los efectos del artículo anterior las escuelas reservarán un número de plazas no superior al 1% del cupo establecido en cada período lectivo.

Artículo 25. Con el fin de facilitar el ingreso como alumnos a la Universidad Central de Venezuela de artistas y deportistas de destacada trayectoria, que contribuyan al desarrollo de estas tareas en la Institución, las Facultades reservarán un número de plazas no superior al 5% del cupo establecido en cada período lectivo.

Artículo 26. Los aspirantes a ingresar a la Universidad según lo establecido en el artículo 25 deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser Bachiller en la mención requerida por la respectiva carrera, haber cumplido con el registro nacional establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario y haber seleccionado como primera opción la Facultad o Escuela de la Universidad Central de Venezuela a la que aspira ingresar.

b) Tener credenciales como artista o deportista de alta potencialidad que, de acuerdo con la evaluación de desempeño, según corresponda, realicen los organismos técnicos designados por las Direcciones de Cultura o Deportes, y que mediante informe razonado demuestren la conveniencia de su ingreso a esta Universidad para incorporarlos a sus actividades culturales o deportivas.

c) Aceptar el compromiso de representar a la Universidad Central de Venezuela por un período no menor de tres años, en las disciplinas y eventos que las respectivas Direcciones de Cultura y Deportes, Escuelas o Facultades requieran.

d) Tener un estudio vocacional, realizado por el Servicio de Orientación u otro organismo técnico designado al efecto, que señale la concordancia entre su petición de carrera y sus aptitudes, y que sus potencialidades sean evaluadas por comisiones técnicas de deporte y cultura según sea el caso.

e) Tener un promedio de notas no inferior en 1.5 puntos al promedio del último asignado a través del Proceso Nacional, a la Facultad o Escuela a la cual aspira.

Parágrafo único: En aquellas Facultades o Escuelas en las que el proceso de admisión sea a través de los cursos propedéuticos, los estudiantes que aspiran ingresar por la vía de Convenios (deportes, cultura, etc), deben tener cuando

menos una nota de 1.5 puntos por debajo de la nota promedio aprobatoria del curso.

Artículo 27. Las inscripciones para egresados de universidades o institutos de educación superior, estudios simultáneos en dos Escuelas o Facultades de la UCV, y estudios universitarios supervisados (EUS), se regirán por lo establecido en el presente reglamento y por las normativas especiales que sobre la materia apruebe el Consejo Universitario a proposición de los Consejos de Facultad.

CAPÍTULO VI DE LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN

Artículo 28. La asignación de aspirantes a que se refiere el artículo 5°, literales a) y b) se hará por estricto orden de Índice o Rendimiento Académico, según corresponda a cada caso.

Artículo 29. Si finalizados los lapsos establecidos para las inscripciones los aspirantes no cumplen con las formalidades requeridas, se llenarán las vacantes con los aspirantes que sigan en orden correlativo, respetando el Índice o Rendimiento académico, según corresponda a cada caso.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Quedará afectada de nulidad la asignación e inscripción, por cualquiera de las vías establecidas en el presente reglamento, de un estudiante que haya recibido sanción disciplinaria de expulsión o esté afectado por las Normas de Permanencia durante el período de vigencia de la sanción correspondiente o se demuestre que su inscripción la ha logrado mediante documentos forjados o medios fraudulentos o irregulares.¹

Artículo 31. Las dudas que surjan de la aplicación de este reglamento, serán resueltas en cada caso, por el Consejo Universitario.

¹ Ver Resolución N° 229 del Consejo Universitario de fecha 14-04-99

Artículo 32. Se deroga el Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la UCV dictado por el Consejo Universitario en fecha 23 de noviembre de 1983.

Dado, firmado y sellado en el Salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil.

TRINO ALCIDES DÍAZ

Rector-Presidente

OCARINA CASTILLO D'IMPERIO

Secretaria

**RESOLUCIÓN N° 229:
MEDIDAS A APLICAR EN
CASO DE INGRESOS
FRAUDULENTOS O
IRREGULARES**

RESOLUCIÓN N° 229

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 26, numeral 21, y en concordancia con el artículo 116 de la Ley de Universidades vigente.

Considerando:

Que la Secretaría General de la Universidad Central de Venezuela ha detectado un importante número de solicitudes de ingreso fraudulentas basadas en la utilización de documentos forjados, casos estos en los cuales los solicitantes aparecían efectuando u ofreciendo sobornos.

Considerando:

Que ante esa situación el Consejo Universitario procedió a decidir la nulidad absoluta de aquellos casos en los cuales se hubieran realizado las inscripciones.

Considerando:

Que una de las misiones fundamentales de la Universidad es la de enseñar principios éticos, capaces de generar consciencia y afianzar en los estudiantes valores morales que favorezcan el desarrollo de actitudes honestas, responsables y transparentes.

Resuelve:

1°. No podrán ingresar como estudiantes a la UCV, aquellos aspirantes que dentro de los tres (3) años anteriores a la solicitud de inscripción hubieran intentado ingresar a esta Institución valiéndose de medios fraudulentos o irregulares.

2°. La Secretaría de la UCV deberá mantener un registro actualizado que contenga la identificación de los ciudadanos que hayan incurrido en el supuesto de hecho establecido en el ordinal primero de esta resolución, y en el caso de haberse anulado su inscripción, la fecha de la correspondiente decisión. Del contenido del registro deberá informarse a los Decanos de las Facultades a fin de que colaboren en el control y verificación

de las solicitudes de ingreso a través de las pruebas internas, o cualquier otra vía de ingreso a la UCV.

3°. A los fines del cumplimiento de esta Resolución, la UCV notificará a la Dirección de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), la lista de las personas incursas dentro del supuesto contemplado, para su debida tramitación y fines consiguientes.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

TRINO ALCIDES DÍAZ

Rector-Presidente

OCARINA CASTILLO D'IMPERIO

Secretaria

**RESOLUCIÓN N° 158:
CAMBIO DE INSCRIPCIÓN
DE UNA ESCUELA A OTRA**

RESOLUCIÓN N° 158

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 26, numeral 21, de la Ley de Universidades vigente

Considerando:

Que para el proceso 1984-1985 el Consejo Universitario aprobó que la OPSU-UCV podría utilizar las tres opciones indicadas por el aspirante para la asignación de bachilleres a la UCV.

Considerando:

Que el Sistema de Orientación Vocacional al nivel de la Educación Media presenta una serie de deficiencias que en oportunidades determinan que un grupo de estudiantes haga la escogencia de su carrera no acorde con sus aptitudes y preferencias vocacionales.

Considerando:

Que la Orientación Profesional Universitaria contempla la reorientación de estudiantes ya cursantes cuyas dificultades se asocian a la desubicación en la carrera que cursa.

Considerando:

Que los estudiantes inscritos y cursantes en la Universidad pudieron inscribirse por tener el índice académico exigido en la Facultad o Escuela respectiva, y que dicho índice puede hacerlos elegibles para otras carreras que exigen índice menor o igual.

Resuelve:

Artículo 1°. Autorizar a la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela para que aquellos bachilleres inscritos en el proceso inmediatamente anterior a la solicitud o cursantes del primer semestre, que aún no han presentado pruebas evaluativas finales en la respectiva Facultad o Escuela, se les pueda efectuar un cambio de inscripción de una a otra Escuela, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1 Tener, en el período en que el estudiante fue asignado, un índice académico igual o superior al exigido en la Escuela para la cual solicita cambio.

1.2 Poseer título de Bachiller correspondiente al exigido por la Escuela a la cual aspira a ingresar

1.3 Estudio favorable del Servicio de Orientación de la Facultad a la cual el estudiante aspira ingresar, o del Departamento de Orientación de OBE, para aquellas Facultades que no tienen Servicio de Orientación.

1.4 Aceptación del Consejo de la Facultad a la cual aspira ingresar, previa opinión favorable del Consejo de Escuela respectivo.

Artículo 2°. Autorizar a la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela para efectuar los cambios de Facultad o Escuela de aquellos estudiantes cursantes en la Universidad Central de Venezuela, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1 No haber sido aplazado en más de dos (2) asignaturas diferentes, durante el lapso académico anterior a la solicitud, ni haber estado afectado por las Normas de Rendimiento y Condiciones de Permanencia de los Alumnos de la UCV.

Excepcionalmente y por recomendación expresa del personal profesional adscrito a los Servicios Estudiantiles o de Orientación, se podrán proponer casos de estudiantes que no tienen los requisitos anteriormente señalados, en los cuales se compruebe que el factor determinante de bajo rendimiento es la carencia de aptitudes, vocación, imposibilidad física o psicológica, o problemas socio-económicos.

2.2 Estudio favorable emitido a través de un informe elaborado por el Servicio de Orientación de la Facultad para la cual aspira el cambio. En las Facultades donde no existe Servicio de Orientación, el Departamento de Orientación de OBE realizará el estudio y emitirá dicho informe.

2.3 Aceptación favorable del Consejo de Facultad, previa opinión favorable del Consejo de Escuela a la cual el estudiante aspira ingresar.

Artículo 3°. En los casos en que el estudio vocacional practicado no sea favorable para la carrera que solicita el estudiante, pero resulta favorable para otra carrera de la Universidad Central de Venezuela, deberá informarse al interesado, quien podrá tramitar el cambio para dicha carrera, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 4°. A los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1° ó 2°, no se les podrá exigir ningún otro requisito adicional.

Artículo 5°. El estudiante favorecido por esta resolución, por el procedimiento aquí pautado, no tendrá derecho a utilizarlo nuevamente.

Artículo 6°. El Departamento de Orientación de OBE, o el Servicio de Orientación de cada Facultad, por un lapso no menor de dos (2) períodos lectivos, deberá hacer un seguimiento de los casos autorizados por esta resolución y levantará un informe que será enviado al Vicerrector Académico y al Secretario, quienes presentarán una relación anual sobre los resultados de la aplicación de la misma.

Artículo 7°. En cada Escuela se establecerá un cupo para los cambios de carrera mediante esta resolución, que no será inferior al 6% del total del cupo establecido para cada período lectivo, discriminado de la manera siguiente:

3% para los casos contemplados en el artículo 1°.

3% para los casos contemplados en el artículo 2°.

En caso de no cubrirse las plazas por el artículo 1°, éstas serán otorgadas a los aspirantes por el artículo 2° y viceversa.

Artículo 8°. El procedimiento para realizar cambios de Escuela o Facultad por la presente resolución es el siguiente:

8.1. El estudiante deberá acudir al Servicio de Orientación de la Facultad para la cual aspira el cambio, o en su defecto al Departamento de Orientación de OBE, a fin de obtener la información necesaria

8.2. Una vez verificado que el estudiante cumple los requisitos para acogerse a esta resolución, se le realizará el estudio vocacional correspondiente. En caso de resultar favorable se elaborará el informe que se tramitará ante la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela, con los siguientes documentos, cuando se trate de los contemplados en el artículo 1º.

- Original de la Planilla de Información Individual expedida por la OPSU, especificando el índice académico y el año del proceso de preinscripción correspondiente al año en el cual ingresó a la Universidad Central de Venezuela.

- Constancia de inscripción en la Universidad Central de Venezuela y en la Escuela correspondiente.

En los casos contemplados en el artículo 2º deberán acompañarse los siguientes documentos:

- El último kardex o curriculum de notas computarizadas. Aquellos estudiantes que por dificultades de Control de Estudios de su Facultad no puedan obtener el kardex actualizado, deberán completarlo con una constancia de notas del último semestre cursado.

- Constancia de estudios vigente.

8.3 El informe con la documentación requerida se enviará al Consejo de Escuela o Facultad correspondiente, sin exigir otros requisitos adicionales a los especificados en esta resolución.

Artículo 9º. Las presentes normas tienen un carácter experimental y se decidirá su continuidad después de la segunda relación anual del Vicerrector Académico al Consejo Universitario.

Artículo 10. Se deroga la Resolución 134 del Consejo Universitario de fecha 18-12-85.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela en Caracas, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

LUÍS FUENMAYOR TORO
Rector-Presidente
ALEXIS RAMOS
Secretario

REGLAMENTO DE ESTUDIOS SIMULTÁNEOS EN DOS FACULTADES UNIVERSITARIAS

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 5º del artículo 25 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS SIMULTÁNEOS EN DOS FACULTADES UNIVERSITARIAS

Artículo 1º. El aspirante a iniciar estudios universitarios sólo podrá inscribirse en una Escuela de determinada Facultad.

Artículo 2º. Cursadas y aprobadas todas las materias del primer año, o de los dos primeros semestres, los alumnos podrán inscribirse simultáneamente, previa autorización del Consejo Universitario, en otra Facultad o en otra Escuela de la misma Facultad donde iniciaron sus estudios.

Artículo 3º. Para realizar la segunda inscripción el estudiante deberá enviar una solicitud razonada al Consejo de la Facultad donde curse estudios indicando la Escuela en la cual quiere cursar la segunda carrera, acompañada de la constancia de inscripción, de la certificación de las calificaciones obtenidas durante sus estudios universitarios y del plan de estudios seguir.

Artículo 4º. El Consejo de la Facultad en la cual el estudiante esté inscrito, elaborará un informe y lo enviará al Consejo de la Facultad en la cual pretende cursar la segunda carrera, si éste fuere el caso.

El informe contendrá la opinión sobre el aprovechamiento del estudiante.

También se anexará el pensum de la carrera que cursa, con el horario correspondiente.

Artículo 5º. El Decano de la Facultad en la cual el estudiante aspira a seguir su segunda carrera, designará un profesor quien entrevistará al interesado, estudiará los recaudos del expediente y presentará al Consejo de la Facultad, en un lapso no mayor de ocho días, un informe pormenorizado y razonado.

Visto el informe, el Consejo de la Facultad tramitará la solicitud, si la considerare conveniente, ante el Consejo Universitario a los efectos previstos en el artículo 107 de la Ley de Universidades.

Artículo 6°. Son causas que impiden la inscripción simultánea:

- a) Estar en condición de repitiente o de arrastrante.
- b) Tener un promedio de calificaciones menor de 14,5 puntos.
- c) Existir colisión de horarios en la enseñanza en las dos Escuelas.

Artículo 7°. Será causa de cancelación de una de las inscripciones el quedar en situación de repitiente en alguna de las dos Escuelas. En este caso el estudiante, de acuerdo con su vocación o condiciones personales y asesorado por un profesor especialmente designado al efecto, decidirá en cual de las dos Escuelas continuará cursando sus estudios.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

JESÚS MARÍA BIANCO
Rector-Presidente
LUÍS PLAZA IZQUIERDO
Vicerrector - Secretario

* El artículo 107 al cual hace referencia este reglamento, corresponde al artículo 120 de la Ley de Universidades vigente.

* El artículo 25 al cual hace referencia este reglamento, corresponde al artículo 26 de la Ley de Universidades vigente.